COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 16 de mayo de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INSTA A AIRTEL MÓVIL, S.A. A CURSAR LAS LLAMADAS CON ORIGEN EN SUS REDES Y CON DESTINO AL NÚMERO 010. (Expediente RO 2002/6602)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) tuvo conocimiento de que la entidad AIRTEL MÓVIL, S.A. (en adelante, Airtel) no cursaba las llamadas al número 010 de Madrid al que llaman sus usuarios.

La CMT, al objeto de comprobar dicha circunstancia, inicia, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2002, un procedimiento de información previa (expediente 2002/6363) en el que se solicita a AIRTEL que informe acerca de si la citada entidad, como operador que presta el servicio telefónico móvil disponible al público, facilita el acceso al número 010 de Madrid a sus clientes, si existe alguna restricción al respecto, y en su caso, que indicase los motivos que la justificase.

Segundo.- Con fecha 14 de abril de 2002 tiene entrada en la CMT un escrito de Airtel en el que se reconoce que el servicio de llamadas al número 010, servicio de atención ciudadana de ámbito municipal, no se ofrece a los clientes de Vodafone (Airtel) ni en Madrid ni en ninguna otra localidad, alegando razones técnicas, de limitaciones en los sistemas para la facturación de dicho servicio e irregularidades en la oferta comercial realizada por el operador que presta el servicio.

Tercero.- A la vista de la contestación presentada por AIRTEL, esta Comisión procedió a iniciar de oficio el procedimiento administrativo en el que se adopta la presente resolución, amparándose en la habilitación competencial establecida por la normativa sectorial de aplicación en materia de salvaguardia de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y, más concretamente, en lo que se refiere a la interconexión de redes, singularmente el artículo 1.Dos.1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, así como el artículo 22 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

La CMT se acogió asimismo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma procedimental a la que, que en virtud de lo dispuesto en la legislación anteriormente citada, sujeta el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas.

Dicho trámite fue comunicado a AIRTEL, mediante el correspondiente Oficio de esta Comisión fechado el día 19 de abril de 2002 en el que se le informaba de que, en virtud de la información facilitada, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Cuarto.- El 6 de mayo de 2002 tiene entrada en la CMT un escrito de 3 de mayo de 2002, en el que Airtel pone en conocimiento de esta Comisión que, *«dado el avanzado estado de los desarrollos mencionados en el párrafo anterior de la solución técnica, ésta podría ser implementada previsiblemente en el plazo aproximado de un mes en toda la red».*

Por otra parte, solicita a la CMT que inste a Telefónica de España, S.A.U. a ofrecer unos precios de interconexión de terminación a las llamadas al 010 que esta gestione que sean objetivos transparentes y coherentes con la orientación a costes.

II. HABILITACION COMPETENCIAL DE LA COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Primero.- La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones (en adelante Ley 12/97), en su artículo 1.Dos.1, establece que la CMT tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de los precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector; idéntica previsión se establece en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante RCMT).

Para el cumplimiento de ese objetivo general, el legislador ha encomendado a esta Comisión el ejercicio de determinadas funciones, entre ellas las recogidas en el artículo 1.Dos.2, letras c) y e) de la misma Ley 12/97.

Segundo.- El artículo 2.3 del Reglamento de interconexión y acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por el Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio,(en adelante RIAN), establece que la CMT en el ámbito de sus competencias, fomentará que la interconexión que se produzca sea adecuada para satisfacer las necesidades de los usuarios. Asimismo, garantizará la eficacia de las interconexiones que se lleven a cabo. En particular, tendrá en cuenta: e) La promoción del establecimiento y el desarrollo de las redes y de los servicios transeuropeos, de la interconexión de las redes nacionales y de la interoperabilidad de los servicios y del acceso a dichas redes y servicios.

La CMT puede obligar a modificar los contratos de interconexión para garantizar la interoperabilidad así como obligar a los operadores a hacer efectivos dichos acuerdos (art. 22 LGT y art. 2.6 RAIN). Por otro lado la CMT puede instar a que se celebren acuerdos de interconexión para garantizar la interoperabilidad. En conclusión la CMT puede instar a un operador a garantizar la interoperabilidad ya sea mediante las interconexiones ya existentes, ya sea creando otras nuevas (art. 22 LGT y 2.6.letra l) del RAIN).

Tercero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/97 y en el artículo 2 del RCMT, esta Comisión, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, adecuará sus actuaciones a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La LGT define en su Anexo I el servicio de telefonía disponible al público como *"La explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios, de terminales tanto fijos como móviles"*.

Por su parte, el Anexo de Definiciones de la LGT define la interconexión como *"La conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes operadores, de manera que los usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de los diferentes operadores. Estos servicios pueden ser suministrados por dichos operadores o por otros que tengan acceso a la red"*.

El número 010 forma parte de la numeración pública de manera que su carácter público obliga a su accesibilidad desde cualquier punto de terminación, tal y como exige el concepto de servicio telefónico.

Esta interoperabilidad se consigue a través de la interconexión que puede ser directa o indirecta y que enrute la llamada hacia el operador encargado de la gestión telefónica del 010 por encargo del Municipio responsable del servicio de atención ciudadana.

Segundo.- Airtel es titular, entre otros, de una Licencia Individual de tipo B1 de ámbito nacional y de una Licencia Individual de tipo B2 para telefonía móvil automática (GSM).

La Orden de 22 de septiembre de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, OLI), establece en su artículo 5.8 que será obligación de todo titular de una licencia individual *"Garantizar, cuando sea preciso, la interoperabilidad de los servicios"*.

Tercero.- Airtel mantiene numerosos acuerdos de interconexión entre los que se encuentran contratos establecidos con los principales operadores del mercado.

Por lo tanto, para el enrutamiento de las llamadas no sería necesario crear nuevas interconexiones sino que sería suficiente utilizar los ya existentes de manera que, ya sea directa o indirectamente, las llamadas generadas por clientes de acceso directo de Airtel puedan llegar a su destino. En este sentido, es suficiente un periodo de 15 días para que se efectúen las comunicaciones necesarias entre operadores y en su caso se realicen las pruebas que se consideren oportunas.

Cuarto.- Airtel reconoce expresamente en su escrito de fecha 3 de mayo de 2002 que en el plazo de un mes la solución técnica podría estar implementada en toda su red y por tanto podría cumplir con la obligación de interoperabilidad de los servicios que es consustancial a sus títulos habilitantes.

Quinto.- En relación con el conflicto de interconexión planteado por Airtel con Telefónica de España, S.A.U. en relación con los precios de terminación de las llamadas al 010 gestionadas por esta última, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha abierto un expediente.

En razón de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.Seis de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, así como en los artículos citados en el apartado II de esta Resolución, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Único.- Obligar a AIRTEL MÓVIL, S.A. a que, a partir del 4 de junio de 2002, encamine todas las llamadas de sus abonados hacia el número 010 a los Municipios en los que la gestión del servicio de Atención Ciudadana esté operativo.

El incumplimiento de la presente Resolución puede ser considerado como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José María Vázquez Quintana.

José Giménez Cervantes.